EVA REYES
DIPUTADA LOCAL

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Cd. Victoria, Tamaulipas a 17 de noviembre de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libero y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE HIJAS E HIJOS DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la respuesta penal y reparadora del Estado frente a una de las expresiones más graves de la irresponsabilidad vial: el homicidio ocasionado por quien conduce en estado de ebriedad, con esto no se trata únicamente de agravar la censura jurídica del hecho, sino de atender de manera específica sus consecuencias familiares y sociales, particularmente cuando la víctima fallecida era madre o padre de hijas o hijos menores de edad que, a partir del siniestro, quedan en condición de orfandad

y vulnerabilidad material y alimentaria, desde esa perspectiva, la reforma propone que, además de las sanciones actualmente previstas, la reparación del daño comprenda una pensión alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes que dependían del progenitor fallecido, con lo cual se pretende armonizar nuestro marco jurídico penal que rige el Estado con el mandato de protección más amplia y con el deber estatal de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Asimismo, la problemática actual radica en que el Código Penal para el Estado de Tamaulipas sí sanciona el homicidio culposo derivado del tránsito de vehículos cuando el conductor actúa en estado de ebriedad, y también regula la reparación del daño; sin embargo, no prevé de manera expresa una tutela reforzada para las hijas e hijos de la víctima mortal cuando éstos dependían económicamente de ella. Ese vacío normativo provoca que, aun cuando exista condena penal, la respuesta institucional resulte insuficiente para restablecer, en la mayor medida posible, las condiciones mínimas de subsistencia y desarrollo de quienes resienten de manera indirecta el delito, lo que debilita el carácter integral que debe tener la reparación.

De igual forma, la propuesta encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1o.[1] obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y dispone expresamente que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos; a ello se suma el artículo 4o.[2], que reconoce tanto el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial como el principio del interés superior de la niñez, de manera que cualquier diseño legislativo en esta materia

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[2] IDEM

debe colocar en el centro la protección efectiva de quienes, por su edad y condición, requieren una tutela reforzada, en consecuencia, estimo que esta medida legislativa al tratar de vincular la sanción penal con el deber alimentario extraordinario no constituye un exceso punitivo, sino una concreción del parámetro constitucional de reparación y de protección prioritaria a la infancia.

Ahora bien, el marco convencional y legal refuerza esa conclusión, puesto que la Convención sobre los Derechos del Niño[3] establece que en todas las medidas concernientes a la niñez debe atenderse primordialmente a su interés superior, y reconoce además el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[4] mandata garantizar el pleno goce de sus derechos, mientras que la Ley General de Víctimas[5] incorpora como principio rector el interés superior de la niñez y ordena que la asistencia y la reparación integral se realicen de forma multidisciplinaria y especializada. Así, si el fallecimiento del progenitor deriva de una conducta penalmente reprochable asociada a la conducción en estado de ebriedad, el orden jurídico no puede limitarse a castigar al responsable, sino que debe proyectar sus efectos reparadores hacia quienes quedaron desprotegidos por el hecho victimizante.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas[6] dispone que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y también ordena velar por el interés

---

[3] https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf
[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf
[6] https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20POE%2003%20de%20marzo%202026%20ultima.pdf

superior de la familia y de las personas que la conforman; en armonía con ello, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas[7] reconoce a este sector como titular de derechos, establece que toda interpretación debe privilegiar el interés superior de la niñez y precisa que, en todas las medidas adoptadas por órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado, ese principio debe ser una consideración primordial, por lo tanto, bajo ese entramado normativo, resulta plenamente razonable que como legisladores incorporemos una regla penal especial que garantice alimentos a favor de las víctimas indirectas menores de edad cuando la pérdida del sostén familiar provenga de un homicidio cometido por un conductor ebrio.

En ese contexto, la reforma que se plantea debe orientarse a dos finalidades complementarias: por una parte, visibilizar que la conducción en estado de ebriedad con resultado mortal además de lesionar el bien jurídico de la vida, también destruye núcleos familiares enteros; por otra, asegurar que la reparación del daño tenga un contenido material y verificable en favor de quienes dependían del progenitor fallecido.

Bajo esa premisa, la medida viene a corregir una insuficiencia normativa, además que busca generar beneficios concretos para la población tamaulipeca: en lo inmediato, fortalece la tutela judicial de niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad por un hecho ilícito especialmente reprochable; en lo mediato, robustece la función preventiva del marco normativo penal en la entidad, pues sancionará de manera ejemplar a quien decida conducir en estado de ebriedad además que deberá asumir la pena privativa de libertad correspondiente,

[7]https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas%20Ninos%20y%20Adolescentes%20del%20Edo%20Tam%2027-02-2026.pdf

y también las consecuencias patrimoniales derivadas del quebranto ocasionado al proyecto de vida de una familia, siendo estas premisas, consistentes con la política nacional y estatal de movilidad y seguridad vial, cuyo propósito es reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales y salvaguardar la vida e integridad de las personas usuarias del sistema de movilidad.

Finalmente, la propuesta representa una respuesta legislativa proporcional, constitucionalmente válida y socialmente necesaria, porque traslada al plano normativo una idea elemental de justicia: quien, por conducir ebrio, priva de la vida a una persona que sostenía a su familia, debe responder también por el menoscabo material que ocasiona a sus hijas e hijos, con ello, se coadyuvará a que el Congreso del Estado perfeccione el régimen de reparación del daño contemplado dentro del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, además de erigirse esto como una política criminal con enfoque de derechos humanos, de protección integral a la infancia y de solidaridad institucional frente a una problemática que impacta de manera profunda a la sociedad tamaulipeca.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la adición correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
ARTÍCULO 91.- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el	**ARTÍCULO 91.-** La...

mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar. Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases: **a).-** Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo. **b).-** Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento. **c).-** Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a juicio del juez. **d).-** Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.	Tratándose... **a).-** al **d).-** ... **e).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 318 de este Código, y ésta tuviere hijas o hijos menores de edad al momento de los hechos, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos, mediante pensión alimenticia, en la forma y términos que fija la**

	legislación civil; el juzgador deberá establecer en la sentencia su monto, periodicidad, forma de actualización y persona receptora, atendiendo al interés superior de la niñez, y subsistirá hasta que cese el derecho a recibir alimentos conforme a la propia legislación civil. El...
El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.	
ARTÍCULO 94.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.	**ARTÍCULO 94.-** El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, **salvo tratándose del pago de alimentos impuesto como reparación del daño conforme al inciso e) del artículo 91 de este Código, el cual se cubrirá por el tiempo que corresponda conforme a la sentencia y a la legislación civil,** pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. La...
ARTÍCULO 318.- Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas: **I.-** Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena;	**ARTÍCULO 318.-** El... **I.-** Si... **En el supuesto previsto en esta fracción, si la víctima tuviere hijas o hijos menores de edad al momento de los hechos, la**

	reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos, mediante pensión alimenticia, en términos del inciso e) del artículo 91 de este Código.
II.- Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena; **III.-** Si se cometiere por conductores que utilizaban al momento de conducir un vehículo automotriz, cualquier equipo de telefonía celular, sistemas de comunicación electrónica, de radiocomunicación o tecnología, excepto que se emplee con tecnología de manos libres conectada al vehículo automotriz, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.	**II.-** y **III.-** ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de está soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE HIJAS E HIJOS DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 94, párrafo primero; y se adicionan el inciso e), al párrafo segundo del artículo 91; un párrafo segundo a la fracción I, del artículo 318, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.- La...

Tratándose...

a).- al **d).-** ...

e).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 318 de este Código, y ésta tuviere hijas o hijos menores de edad al momento de los hechos, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos, mediante pensión alimenticia, en la forma y términos que fija la legislación civil; el juzgador deberá establecer en la sentencia su monto, periodicidad, forma de actualización y persona receptora, atendiendo al interés superior de la niñez, y subsistirá hasta que cese el derecho a recibir alimentos conforme a la propia legislación civil.

El...

ARTÍCULO 94.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, **salvo tratándose del pago de**

alimentos impuesto como reparación del daño conforme al inciso e) del artículo 91 de este Código, el cual se cubrirá por el tiempo que corresponda conforme a la sentencia y a la legislación civil, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La...

ARTÍCULO 318.- El...

I.- Si...

En el supuesto previsto en esta fracción, si la víctima tuviere hijas o hijos menores de edad al momento de los hechos, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos, mediante pensión alimenticia, en términos del inciso e) del artículo 91 de este Código.

II.- y III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ